**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO**
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**Sección Tercera**

| | |
|---|---|
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420210004600** |
| DEMANDANTE | **MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ** |
| DEMANDADO | **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** |
| MEDIO DE CONTROL | **Tutela** |
| ASUNTO | **Sentencia Primera Instancia** |

El despacho decide la acción de tutela que presento MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ, actuando en nombre propio en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en contestar la petición radicada el 5 de febrero de 2021.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(…)1. Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a dar respuesta clara, precisa y congruente sobre el derecho de petición presentado por vía virtual de la página web de la entidad "ut supra" mencionada, el viernes cinco (05) de febrero del año en curso, con número de radicado: 21711899*

*2. que opere el silencio administrativo positivo a mi favor dado el incumplimiento de repuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil hacia el derecho de petición presentado por mi persona. (…)*

### 1.2 FUNDAMENTO FACTICO

El 5 de febrero del año 2021 la señora MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ presentó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto de solicitarle el número de (NUIP) e indicativo de serie para poder posteriormente consultar en su integralidad su Registro Civil de Nacimiento y a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta, superándose el término para ello.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de marzo de 2021, con providencia del 03 de marzo de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 04 de marzo de 2021.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La accionada manifiesta que dio respuesta a la petición el día 8 de marzo de 2021 dirigida a la dirección de notificación aportada por la accionante en su escrito de tutela, esto es, al correo andres14duran@gmail.com

Frente a la petición solicitada por la accionante le contestaron:

> *A nombre de MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ se encontró un registro civil de nacimiento identificado con el* ***NIP 73030330657****, inscrito en el* ***Tomo 10, Folio 75, del 3 de marzo de 1973****, en la Registraduría Municipal de San Antonio-Tolima. El mencionado registro se encuentra en estado válido y NO se encontró imagen digitalizada en la base de datos de la Entidad*[1]*.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior y en caso de que la accionante requiera la imagen del registro civil de nacimiento, lo puede solicitar ante la oficina mencionada, es decir, la Registraduría Municipal de San Antonio-Tolima.*
>
> *Lo anterior, se puede realizar a través de correo electrónico dirigido a* ***rc_tolimaguainia@registraduria.gov.co****, remitiendo junto con los datos del registro deseado, el* ***recibo de la consignación por valor que actualmente tiene ascienda a la suma de siete mil seiscientos veinte pesos ($7.620), el cual debe ser consignado en el Banco Popular en la Cuenta de Ahorros No.220-012-11008-6****, a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos (PSE), Efecty, Supergiros, Matrix Giros y Servicios, y sus aliados.*
>
> *En caso de que le informen que el registro civil de nacimiento se encuentra destruido, extraviado o desfigurado debe solicitarse certificación donde se lo indiquen para que se inicie el trámite de reconstrucción del registro civil de nacimiento por parte de la Dirección Nacional de Registro Civil.*

**1.5. PRUEBAS**

- ✓ Derecho de petición dirigido electrónicamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de página web de la susodicha Entidad pública descentralizada
- ✓ Notificación de radicado web con número:21711899 del derecho de petición antes mencionado.
- ✓ Correo electrónico del 8 de marzo de 2021, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1. COMPETENCIA**

[1] Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260de 1970, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado de la Registraduría Nacional del Estado Civil

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ al no darle respuesta a la petición enviada 5 de febrero de 2021.

## 2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[2], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[3]*.*

---

[2] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[3] Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[4].

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

## 2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia "(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela* (…)"[5]

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la señora MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 5 de febrero de 2021.

La accionada indicó que dio respuesta a el **8 de marzo de 2021** a la petición presentada por la señora MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ al correo

---

[4] Sentencia T-376/17.
[5] **Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337**

electrónico andres14duran@gmail.com indicado en el escrito de la acción de tutela como dirección de notificaciones.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición de la accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante el 8 de marzo de 2021 la entidad accionada procedió a responder la petición.

Así las cosas, en el presenten caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante MARTHA ISABEL DURÁN MARTÍNEZ y a la representante legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**
Juez

NNC

**Firmado Por:**

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5487786209b6e6399bd9d922d493ef36a0b0002e6907223c31b9f11b6b5906f3**

Documento generado en 13/03/2021 09:28:18 AM